

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR**

SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL

M. P. JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 20011-31-03-001-2021-00089-02

DEMANDANTE: RAMIRO QUIROGA SEGURA

DEMANDADO: JAVIER PLATA GUERRERO

LEONARDO CASTRO MANRIQUE, apoderado de la parte actora, dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE SUPLICA**, contra el auto de fecha 23 de noviembre, mediante el cual se negó la practica de la prueba solicitada en segunda instancia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Fundamenta su negativa el ponente, en que, a su juicio: *“la prueba deprecada ya había sido negada en primera instancia, como puede verse en el auto del 26 de julio de 2022, con sustento en el artículo 173 del CGP”*.

Bajo el mismo argumento concluye que tampoco califica como prueba sobreviniente, por cuanto: *“dado que aquella es una pieza procesal del diligenciamiento que se pidió incorporar al proceso con el escrito de demanda y que, como se dijo, fue rechazada por el a quo.”*

Contrario a lo manifestado por el despacho, la mencionada prueba no fue pedida ni rechazada durante el curso de la primera instancia, siendo dicha situación apenas aparente, como a continuación pasa a explicarse:

La prueba cuyo decreto se solicita en esta instancia corresponde a la sentencia proferida por JUZGADO SEGUNDO **LABORAL** DE BUCARAMANGA, bajo el radicado 68001310500220160033300, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por JAVIER PLATA GUERRERO como **demandante**, contra RAMIRO QUIROGA SEGURA, como **demandado**.

Además del negocio referenciado, existió otro proceso, el cual fue un proceso verbal declarativo de contrato de mutuo, adelantado ante el JUZGADO SEGUNDO **CIVIL** DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, entre RAMIRO QUIROGA SEGURA como **demandante** y JAVIER PLATA GUERRERO como **demandado**, el cual tiene el radicado 2016 – 00069.

Como se ve fueron dos procesos completamente diferentes, ante despachos judiciales de diferente naturaleza, con diferente radicado, y aunque son las mismas partes, en cada expediente se hayan en extremos procesales opuestos.

Revisada la demanda presentada por el anterior apoderado de mi cliente, podemos observar dentro del acápite de pruebas, la siguiente petición:

- Solicito se oficie al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para que remita copia autentica de todo el expediente del proceso declarativo verbal de mutuo con radicado 2016-00333.

Salta a la vista el evidente error involuntario cometido por mi predecesor, cuando al solicitar el expediente correspondiente al **verbal declarativo de contrato de mutuo**, adelantado por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga**, por error incluyó fue el número de radicado del proceso laboral, atrás reseñado.

No obstante la pifia reseñada, es clara la voluntad del primigenio apoderado de enderezar su petición probatoria hacia la consecución del cartapacio civil y no del laboral.

Dicha intención es clara, pues es razonable asumir un error al digitar el sólo número del radicado y no de todo el enunciado, de más de dos renglones.

Ahora bien, en el momento del decreto de pruebas, realizado en la audiencia de fecha 26 de julio de 2022, en vez de aclararse este punto, se perpetuó la confusión, por cuanto el fallador:

- Denegó la prueba solicitada por la parte actora, por no haber agotado previamente el derecho de petición, sin llegar nunca a calificar la pertinencia o conducencia de la misma.
- Decretó de oficio traer al expediente copia íntegra del proceso 2016 – 00069, adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito, el cual era el verdadero propósito de la solicitud probatoria.

Así quedo consignada en el acta de la audiencia (hay un error en el número de radicado:

- ✓ El recaudo o la remisión de la totalidad del proceso declarativo verbal promovido por Ramiro Quiroga Segura en contra de Javier Plata Guerrero, el cual curso ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, con el radicado número 29160069.

Evidentemente, el entonces apoderado no interpuso ningún recurso contra esta decisión, por cuanto era precisamente lo que estaba solicitando, no obstante la confusión incurrida.

Del anterior recuento procesal queda claro que la prueba que solicito sea decretada por parte del Tribunal, nunca fue solicitada ni negada realmente en el curso de la primera instancia, reduciéndose simplemente el equívoco a un error en el número de radicación.

Lo hasta aquí expuesto sería suficiente para derruir la argumentación vertida en el auto atacado. Sin embargo, para abundar en argumentos, debo señalar que dentro de las copias correspondientes a legajo radicado 2016-00069 que fueron traídas como prueba, se incluye también copia de la demanda laboral 2016-0333, que fue arrimada como prueba en dicha actuación.

Con base en esta demanda, y fue uno de los argumentos basilares de la sentencia impugnada, el a quo considero que existía duda sobre si realmente había sido un contrato de agencia comercial o uno laboral, por lo cual la prueba solicitada es útil y pertinente para la resolución del caso, siendo además, un **hecho sobreviniente**, comoquiera que fue proferida en marzo del año en curso, ya agotadas las oportunidades probatorias de la instancia anterior, encajando así en el supuesto del artículo 327, numeral tercero del CGP.

Por las razones expuestas solicito revocar la providencia recurrida y, en su lugar, acceder al decreto de la prueba.

Atentamente,



LEONARDO CASTRO MANRIQUE
C.C. 13.748.997 DE BUCARAMANGA
T.P. 128.940 DEL C.S.J.